

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho
Chile



**APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO A
LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS: ANÁLISIS
DOGMÁTICO Y JURISPRUDENCIAL**

Memoria de Prueba para optar al Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

ALONSO OCTAVIO PÉREZ BELTRÁN

2 0 1 8

INTRODUCCIÓN

El Artículo 1° del Código del Trabajo determina el ámbito de aplicación del mismo indicando a su respecto, que éste regulará las relaciones entre empleadores y trabajadores, para luego señalar que no lo hará con aquellos funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada, Congreso Nacional, Poder Judicial, entre otros, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Ahora bien, esta limitación expresada en el texto legal encuentra excepción en lo que señala el inciso tercero del mismo artículo al indicar que; “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.” De esta forma, pese a lo imperativo que puede resultar el mandato legal a no aplicar la normativa laboral común a estos “funcionarios” regidos por estatutos especiales, el mismo pierde fuerza al dejar establecida dicha excepción.

Es en base a ésta disposición legal que nuestros tribunales, (laborales, Cortes de apelaciones y Corte suprema) se han pronunciado acerca de la aplicación de ciertos institutos de la normativa laboral codificada a éstos funcionarios públicos, como son, a saber, la aplicación del procedimiento para reclamar de un despido injustificado, indebido o improcedente; la utilización por parte de un funcionario del despido indirecto, la naturaleza del vínculo que une al Estado con dicho funcionario, la denuncia por parte de los mismos, de la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido ante el juez de letras del trabajo, entre otros. Ahora bien, la característica común de todos estos pronunciamientos dice relación con la disparidad argumentativa y resolutive por parte de los distintos órganos jurisdiccionales, frente a la aplicación de algunas de las instituciones del Código del Trabajo a estos funcionarios regidos por estatutos especiales.

La discusión básica ha radicado en la determinación de la competencia de los juzgados de letras del trabajo para conocer de denuncias por vulneración de derechos fundamentales efectuadas por funcionarios públicos, procedimiento tratado en el Libro V del Código del Trabajo, la cual generó amplio debate en tribunales acerca de

su utilización por los mismos, dado que, al estar consagrado en el estatuto laboral común, a primera vista no parecía aplicable a éstos. La Corte Suprema, conociendo de recursos de unificación de jurisprudencia, en un primer estadio de la cuestión, resolvió que los juzgados de letras del trabajo eran incompetentes para conocer de una demanda de tutela de derechos fundamentales incoada por funcionarios públicos¹, fundándose en que son los propios estatutos especiales los que establecen su regulación en torno a las calidades funcionarias y a las causales de expiración de las mismas, rigiendo sus disposiciones con preferencia respecto a las del derecho laboral común, indicando además que el “Artículo 485 del Código del Trabajo señala que el procedimiento se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por la aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales que allí se precisan. Es decir, a la vinculación surgida en los términos de los artículos 7 y 8 del mismo texto legal (...)”² concluyendo que, dado que, la relación entre el Estado y el funcionario no es de carácter laboral, éste último no puede valerse del mismo. Ahora bien, la decisión antes dicha no es absoluta, cuestión que queda de manifiesta en el voto de minoría³ del ministro del máximo tribunal, Lamberto Cisternas, quien arriba a una conclusión opuesta, señalando, en lo que nos interesa; primero, que el artículo 1° inciso 3° del Código habla de trabajadores “es decir, la propia ley entiende que los funcionarios públicos son trabajadores”; segundo, entendiendo que la misma disposición contempla dos requisitos para que resulte aplicable la supletoriedad del código laboral, cuales son; que exista un vacío legal y que haya compatibilidad de los regímenes, es decir, que no sean contrarias al estatuto especial, el primero de ellos lo entiende cumplido porque no existe ninguna norma del estatuto que rijan al funcionario (estatuto administrativo) “que proteja los derechos fundamentales y ningún procedimiento especial para conocer las vulneraciones de los derechos de estos (...)”⁴, y el segundo requisito también lo da por establecido, por cuanto, “Las normas que protegen los derechos fundamentales no pueden ser

¹ Sentencia de Corte Suprema, 5 de octubre de 2011, Rol 1.972-2011, Considerando séptimo de la sentencia de reemplazo.

² Sentencia de Corte Suprema, 5 de octubre de 2011, Rol 1.972-2011, Considerando quinto de la sentencia de reemplazo.

³ Sentencia de Corte Suprema, 6 de mayo de 2013, Rol 9.381-2012, voto de minoría.

⁴ *Ibidem*, considerando sexto, voto de minoría.